

así el Gobernador de Cádiz como el de Málaga deben conocer exclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin distinción de si hubo aprehensión en la persona, ó se justifica su uso, quando esta haya sido para cometer algun delito de qualquier clase; subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las pragmáticas en los casos de aprehensión real (ley 14): que en el caso de que no asista Escribano á la diligencia, basten tres testigos idóneos para justificar la aprehensión, como está mandado en la Real órden de 1 de Septiembre de 1760 (15): que la expresada jurisdicción, concedida solamente á los Gobernadores de Málaga y Cádiz por la Real órden de 15 de Octubre de 1748 (16), se entienda para con todos los de las Plazas marítimas, á fin de que por este medio pueda lograrse el exterminio de semejantes armas, y contener los continuados excesos que con ellas se cometen: que no se exceptúe persona alguna de la citada jurisdicción, ni entren en competencia las demas, por privilegiadas que sean; y que á este efecto se comunique la órden circular que corresponde. (17 y 18)

(15) Por esta órden de 1 de Septiembre de 1760, comunicada al Gobernador de Cádiz, se le previno, que á fin de que no queden impunes los delitos en que intervenga el uso de armas prohibidas, y sin efecto las diligencias por falta de Escribano en los casos ejecutivos, en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprehensión de ellas.

(16) Por la citada Real órden de 15 de Octubre de 48 concedió el Rey á los Gobernadores de Cádiz y Málaga facultad absoluta y privativa, para prohibir el uso de todo genero de armas cortas de fuego y blancas, así de noche como de dia; y para conocer de todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas ó conato de hacerlas, aunque arrojen las armas con cautela, perseguidos de la Justicia ó de la Tropa, con inhibición de la Chancillería de Granada, á cuyo Presidente se participó esta Real resolución, para que previniere á aquella Sala del Crimen, no intente por ningun caso avocarse así el conocimiento de causas de semejante naturaleza. Por otra Real órden de 7 de Febrero de 1758 se previno al Gobernador de Cádiz, que con arreglo á la anterior procediese en el ejercicio de su jurisdicción en las causas que ocurriesen de esta especie. Y en otra de 13 del mismo mes y año, comunicada al Gobernador de Málaga, mandó S. M., que este procediera en el ejercicio de su jurisdicción con arreglo á la de 15 de Octubre de 48, sin embargo de la oposición hecha por la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada.

(17) Por Real resolución de 25 de Enero de 1791, con motivo de competencia entre el Gobernador de Almería y la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada, sobre el conocimiento de causa contra un vecino de Vicar por la aprehensión de un cuchillo; declaró S. M., corresponder al Gobernador á consecuencia

de la privativa jurisdicción concedida á los Gobernadores de las Plazas marítimas; y mandó, que puntualmente se observara lo resuelto en 28 de Julio de 1785.

(18) Y por otra Real Resolución á consulta del Consejo de Guerra de 7 de Enero de 1789, con motivo de competencia entre el Gobernador y el Veedor de Málaga, sobre el conocimiento de la causa de un presidario aprehendido con arma prohibida; declaró S. M., corresponder al Veedor, como su Juez privativo, esta y las de igual naturaleza de los presidarios.

N. 4804. REAL ORDEN

DE 16 DE JULIO DE 1798.

Sobre no perderse el fuero militar por el uso de armas prohibidas.

NOTA. Véase esta disposición en el núm. 2122, que se publicó también en las gacetas de Méjico, y que es también la nota 18 tit. IV lib. 6 Nov. Recop.

N. 4805. ORDEN CIRCULAR.

Se declara que la bayoneta en el soldado, no se reputa por arma prohibida.

NOTA. Véase íntegra en el núm. 2150, y es la nota 12 tit. XIX lib. 12 Nov.

N. 4806. BANDO

Contra la portacion de armas prohibidas.

NOTA. Véase en el núm. 1582 tomo I, teniéndose muy presente la grande diferencia que hay entre la portacion de armas prohibidas, y la portacion sin licencia de las permitidas; pues la licencia es solamente para uso de las permitidas y nunca de las prohibidas por ley, que no puede derogar una autoridad política, permitiendo contra ella el uso.

N. 4807. BANDO

Acerca de licencias para la portacion de armas permitidas.

NOTA. Véase en el núm. 1583.

N. 4808. CIRCULAR

DE 14 DE FEBRERO DE 1835.

Sobre el uso de uniforme, divisas y armas por los militares.

Art. 3.º Llevarán consigo en todos los actos del servicio y asistencias de ley, las armas que les están concedidas, no pudiendo en ningun caso usar de las prohibidas.

DE LA INFAMIA.

ADVERTENCIA.

Estableciendo nuestra 5.ª constitucional en su artículo segundo que *toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia*, es claro que la infamia no pasa de la persona delincuente; lo cual se tendrá presente en todo este título.

PARTIDA 7.ª TIT. V.

De las cosas que hacen los omes porque valen menos.

N. 4809. INTRODUCCION AL TITULO.

Menos valer, es cosa que torna en grand profano al que haze por que cae en ella, e gelo pueden dezir: e tanto estrañaron esto los Sabios antiguos de España, que lo pusieron como cerca de riepto. E porende, pues que en el Titulo ante deste hablamos de los rieptos, e de las lides que se fazen por razon de ellos, queremos dezir en este Titulo, de aqueste menos valer. E mostrar, que cosa es. E a que tiene daño, a los que lo fazen. E por quantas maneras pueden caer en este profazamiento. E quien gelo puede dezir, despues que lo fizieren. E en que lugares, e ante quien. E que escarmiento deue ser fecho, despues que fuere prouado.

N. 4810. LEY I.

Que cosa es menos valer.

Vsan los omes dezir en España vna palabra, que es, valer menos. E menos valer es cosa, que el ome que cae en ella, non es par de otro en Corte de Señor, nin en juyzio: e tiene grand daño a los que caen en tal yerro. Ca non pueden dende en adelante ser pares de otros en lid, nin fazer acusamiento, nin en testimonio, nin en las otras honrras, en que buenos omes deuen ser escogidos: assi como diximos en ante, de los enfamados, en el Titulo que fabla dellos.

NOTA. Véase la obrita del Dr. D. Antonio Javier Perez y Lopez, titulada: *Discurso sobre la honra y deshonra legal.*—Téngase presente la regla del derecho *Infamibus portae non pateant dignitatum.*—Cur. Filip. §. 8 núm. 3, y §. 15 núm. 17.

N. 4811. LEY II.

En quantas maneras caen los omes en yerro de menos valer.

Caen los omes en el yerro que es dicho de menos valer, segund la costumbre vsada de España, en dos maneras. La vna es, quando fazen pleyto, e

omenaje, e non lo cumplen: como si dize vn ome a otro: Yo vos fago pleyto, e omenaje, que vos de tal cosa; o, vos cumpla tal pleyto, (diziendolo ciertamente qual es) e si non, que sea traydor, o aleuoso, por ello. Ca, si non cumple, o non da la cosa, al dia que prometio, vale menos; mas con todo esso, non cae en pena de traycion, nin de aleve, porende: ca en este yerro non puede caer ningund ome, si non haze tal fecho por que lo deua ser. La segunda es, quando el fidalgo se desdize en juyzio, o por Corte, de la cosa que dixo. E aun y a otras maneras muchas por que los omes valen menos, segund las leyes antiguas: assi como se demuestra adelante, en el Titulo de los Enfamados. Ca por aquellas razones que caen los omes en yerro de enfamamiento, por essas mesmas caen en yerro de menos valer.

N. 4812. LEY III.

Ante quien, e en que lugar, e a quien puede el ome profazar del yerro de valer menos, e en que pena cae, despues que le fuere prouado.

Ante el Rey, o ante el Judgador que es de su Corte, o ante los otros que son puestos en las Ciudades, e en las Villas, para librar los pleytos por Corte, o por juyzio, puede cada vn ome que non vala menos, o que non sea infamado, profazar á otro que lo sea, desechandolo de riepto, o de acusacion, o de testimonio, o de oficio, o de honrra para que fuese escogido. E la pena, en que caen los omes que son prouados por tales, es esta: de non biuir entre los omes, e ser desechados, e non auer parte en las honrras, e en los oficios que han los otros comunalmente: assi como se muestra adelante, en el Titulo de los Enfamados.

PARTIDA 7.ª TIT. VI.

De los enfamados.

N. 4813. INTRODUCCION AL TITULO.

Disfamados son algunos omes, por otros yerro

que fazen, que non son tan grandes como los de las trayciones, e de los aleues. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de las cosas que fazen a los omes menos valer, segund Fuero de España; queremos aqui dezir de las otras, que tienen daño a la fama del ome; maguer non sean por ellas reptados, nin gelas digan en zaferimiento. E mostraremos, que cosa es fama. E que quiere dezir, Enfamamiento. E quantas maneras son del. E por que razones gana ome esté disfamamiento. E por quales se puede toller. E que fuerza ha. E otrosi, que pena meresce el que a tuerto enfama a otro.

N. 4814. LEY I.
Que cosa es Fama: e que quiere dezir Enfamamiento; e quantas maneras son del.

Fama es, el buen estado del ome que biue derechamente, e segund ley, e buenas costumbres, non auiendo en si manzilla, nin mala estanza. E disfamamiento, tanto quiere dezir, como profazamiento que es fecho contra la fama del ome; que dizen en latin, *Infamia*. E son dos maneras de enfamamiento. La vna es, que nasce del fecho tan solament. E la otra, que nasce de ley, que los da por enfamados por los fechos que fazen.

NOTA. Véase á Gomez 1.º Variar. cap. 11 núm. 38.

N. 4815. LEY II.

Del Enfamamiento que nasce de fecho.

Enfamado es de fecho aquel, que non nasce de casamiento derecho, segund manda Santa Iglesia *. E esso mismo seria, quando el padre disfamasse a su fijo en su testamento, diziendo algund mal del; o quando el Rey, o el Judgador, dixesse publicamente a alguno, que fiziesse mejor vida de la que fazia; non judgando, mas castigandolo. O si dixesse contra algund Abogado, o otro ome qualquier, castigandolo; que se guarde de non acusar a ninguno a tuerto, ca le semejaua, que lo fazia metiendo los omes a ello. E esso mismo seria, quando algund ome que fuesse de creer, andouiesse disfamando a otro, e descubriendo en muchos lugares algunos yerros que fazia, o auia fecho; si las gentes lo creyessen, e lo dixessen despues assi. Otrosi dezimos, que si alguno fuesse condenado por sentencia del Judgador, que tornasse, o enmendasse alguna cosa, que ouiesse tomado a otro por fuerza, o por furto, que es enfamado por ello de fecho.

* La ley 4 tit. 37 lib. 7 de la Nov. declara á los expósitos capaces de todos los honores y cargos.

N. 4816.

LEY III.

Del Enfamamiento que nasce de la ley.

Seyendo la muger fallada en algun lugar en que fiziesse adulterio con otro; o si se casasse por palabras de presente, o fiziesse maldad de su cuerpo, ante que se cumpliesse el año que muriera su marido *, es enfamada por derecho. En esse mismo disfamamiento cae el padre, si ante que pasasse el año que fuesse muerto su yerno, casasse su fija, que fuera muger de aquel, a sabiendas. E aun seria porende enfamado aquel que caso con ella, sabiendolo; fueras ende, si lo fiziera por mandado de su padre, o de su abuelo, so cuyo poderio estuuiessse. Ca estonce, aquel que lo mandasse quedara por ello enfamado, e non el que fiziesse el casamiento. Pero dezimos, que si tal casamiento como este fuesse fecho ante del año cumplido, por mandado del Rey, que non le naciera ende ningun enfamamiento. E mouieronse los Sabios antiguos, de vedar a la muger que non casasse en este tiempo despues de la muerte de su marido, por dos razones. La primera es, porque sean los omes ciertos, que el fijo que nasce della es del primer marido. La segunda es, porque non puedan sospechar contra ella, porque casa tan ayua, que fue en culpa de la muerte de aquel con quien era ante casada: assi como en muchos lugares deste libro diximos, en las leyes que fablan en esta razon.

* Hoy puede la viuda casar sin pena ni infamia dentro del año del luto.

N. 4817. LEY IV.

De las Infamias de Derecho.

Leno, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como alcahuete: e tal como este, quier tenga sus sieruas, o otras mugeres libres, en su casa, faziendolas fazer maldad de sus cuerpos por dineros, quier ande en otra manera en trujamania, alcaotando, o sosacando las mugeres para otro, por algo que den, es enfamado porende. Otrosi los que son juglares, e los remedadores, e los fazedores de los zaharrones, que publicamente andan por el Pueblo, o cantan, o fazen juegos, por precio: esto es, porque se enuilecen ante todos, por aquel precio que les dan. Mas los que tañeren instrumentos, o cantassen, por fazer solaz a si mesmos, o por fazer plazer a sus amigos, o dar solaz a los Reyes, o a los otros Señores, no serian porende enfamados. E aun dezimos que son enfamados, los que lidian con bestias brauas por dineros que les dan. E esso mismo dezimos que lo son, los que lidiasen vno con otro por precio que les diessen. Ca estos atales, pues que sus

N. 4819. LEY VI.

Por que razones pierde ome el Enfamamiento.

Nombradia mala, e enfamamiento, son dos palabras, que como quier que semejan vna cosa, ay departimiento entre ellas. Ca mala fama gana ome por su merecimiento, por alguna de las razones que de suso diximos: e la nombradia, e el precio de mal, ganan á las vegadas los omes con razon, a las vegadas no seyendo en culpa: e es de tal natura, que despues que las lenguas de los omes han puesto mala nombradia sobre alguno, non la pierde jamas, maguer non la mereciesse. Mas el enfamamiento que de suso diximos, quanto pertenece a la pena que deuia auer por el, segund derecho, bien se puede toller: e esto seria, quando el Emperador, o el Rey, perdonasse a alguno el yerro que ouiesse fecho, de que era enfamado: ca pierde porende la fama mala. Otrosi dezimos, que quando sentencia fuesse dada contra alguno, por razon de yerro de que fincasse enfamado, si se alzasse della, e fuesse reuocada, perderia el enfamamiento que ouiesse ganado por la sentencia primera. Mas si se alzase, e non siguiessse el alzada, o la siguiessse, e fuesse confirmado el juyzio que auian dado contra el, estonce, fincaria enfamado porende. E aun dezimos, que si el Judgador diessse sentencia contra otro, mandandole dar pena en el cuerpo por algund yerro, que fuesse de tal natura, que las leyes le mandassen pechar auer, que es quito del enfamamiento: porque el Judgador lo agrauio, dandole pena como non deuia. E esso mismo seria, si el Judgador diessse mayor, o menor pena, a alguno en el cuerpo, que las leyes mandan, mouiendose a fazerlo por alguna razon derecha: assi como se muestra adelante en el Titulo de las Penas, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 4820. LEY VII.

Que fuerza ha el Enfamamiento.

Infamis, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como ome enfamado: e tan grande fuerza ha el enfamamiento, que estos atales non pueden ganar de nuevo ningana Dignidad, nin Honra, de aquellas para que deuen ser escogidos omes de buena fama; e aun las que auian ganado ante, deuenlas perder luego que fueren prouados por tales. E demas dezimos, que ninguno de los enfamados non puede ser Judgador, nin Consejero de Rey, nin de Comun de algund Consejo, nin Bozero; nin deue morar, nin fazer vida, en Corte de buen Señor. Pero bien puede ser Personero de otro, o Guardador de huerfanos, quandol fuere otorgada la guarda en el testamento de aquel que los dexa por herederos. E podrian otro-

cuerpos auenturan por dineros en esta manera, bien se entiene que farian ligeramente otra maldad por ellos. Pero quando un ome lidiassse con otro sin precio, por saluar a si mesmo, o algund su amigo, o con bestia braua, por prouar su fuerza, non seria enfamado porende, ante ganaria prez de hombre valiente, e esforzado. Otrosi, dezimos, que seria el Cauallero enfamado, a quien echassen de la hueste, por yerro que ouiesse fecho; o al que tollessen honrra de Caualleria, cortandole las espuelas, o la espada que ouiesse cinta. E esso mismo seria, quando el Cauallero, que se deuia trabajar de fecho de armas, arrendassse heredades agenas en manera de merchante. Otrosi son enfamados los vsureros, e todos aquellos que quebrantan pleyto, o postura, que ouiesse jurado de guardar. E todos los que fazen pecado contra natura. Ca, por qualquier destas razones sobredichas, es el ome enfamado tan solamente por el fecho, maguer non sea dada contra el sentencia: porque la ley, e el derecho los enfama.

N. 4818.

LEY V.

Por quales yerros son los omes enfamados, si sentencia fuere dada contra ellos.

Sentencia seyendo dada contra otro por alguno de los Judgadores ordinarios, condenandolo por razon de traycion, o de falsedad, o de adulterio, o de algund otro yerro que ouiesse fecho; tal sentencia como esta enfama al condenado. E esso mismo seria, si alguno que fuesse acusado de furto, o de robo, o de engaño, o de tuerto, que ouiesse fecho a otro, pleyteasse, o cohechasse, dandol algo, sin mandado del Judgador, por razon que lo non acusassen; o non lleuassen adelante la acusacion que ouiesse fecha del. Ca semeja, que otorga aquello de que lo auian acusado, pues que assi pleytea sobre ella. Otrosi dezimos, que aquel que es condenado, que peche algo a su compañero, o al huerfano que ouiesse tenido en guarda, o aquel que lo fiziera su Personero, o aquel de quien ouiesse recebido alguna cosa en guarda, por razon de engaño que ouiesse fecho; qualquier dellos es enfamado porende; pero si tal sentencia fuesse dada por algunos de los Juezes de auenencia, estonce non seria enfamado aquel contra quien la diessen: e aun dezimos, que aquel que es fallado faziendo el furto, o alguno de los otros yerros que de suso diximos, o que lo otorgue el mismo en juyzio, o si por razon de algund yerro que ouiesse fecho le fuesse dada pena de feridas, o otra pena publica, es enfamado porende.

NOTA. La 1.ª ley constit. dice en su art. 11, que los derechos de ciudadano se pierden totalmente por sentencia judicial que imponga pena infamante.

si ser Juezes de auenencia, e vsar de todos los otros oficios, que fuessen a embargo de los enfamados, e a pro del Rey, o del Comun de algund Consejo.

NOTA. Véase la regla del Derecho: *Infamibus portae non pateant dignitatum.*

N. 4821. LEY VIII.

Que pena mercesse aquel que enfama a otro a tuerto.

Desfamando tortizadamente vn ome a otro, de tal yerro, que si le fuesse prouado, deuria morir, o ser desterrado para siempre porende, dezimos, que deue recibir essa mesma pena aquel que lo enfa-

mo. Mas si lo enfamasse de otro yerro alguno, de que non meresciesse auer tan gran pena, deue fazer emienda de pecho aquel que lo enfamo, segund el aluedrio del Judgador; catando todas las cosas que diximos en el Titulo de las Desonrras, en razon de la emienda dellas. Pero si aquel que ouiesse enfamado a otro, quisiesse prouar que era verdad lo que auia dicho; prouandolo assi, non aura pena.

NOTA. La ley 8 tit. 23 lib. 8 Nov. Recop. declara honestos y honrados los oficios de *saatre, carpintero &c.*, y que su uso no onvilece la familia ni persona del que los ejerce, ni la inhabilita para los empleos de república.

DE LA FALSEDAD.

PARTIDA 7. TIT. VII.

De las Falsedades.

N. 4822. INTRODUCCION AL TITULO.

Vna de las grandes maldades que puede ome aver en si, es fazer falsedad. Ca della se siguen muchos males, e grandes daños, a los omes. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de las trayciones, e de los aleues, e de los enfamados; queremos aqui dezir, de las falsedades que los omes fazen; que son muy llegadas a la traycion, e a las otras cosas que dichas auemos. E demostraremos, que cosa es Falsedad. E quantas maneras son della. E quien puede acusar a los que la fazen. E fasta quanto tiempo. E que pena merecen, despues que les fuere prouado.

N. 4823. LEY I.

Que es Falsedad, e que maneras son della.

Falsedad es, mudamiento de la verdad. E puedese fazer la falsedad en muchas maneras; assi como si algun Escriuano del Rey, o otro que fuesse Notario publico de algun Concejo, fiziesse priuilegio, o carta falsa, a sabiendas; o rayesse, o cancelasse, o mudasse, alguna escritura verdadera, o pleyto, o otras palabras que eran puestas en ella, cambiando las falsamente. Otrosi dezimos, que falsedad faria el que tuuiesse carta, o otra escritura de testamen-

to, que la non tenia, o si la furtasse a otro que la tuuiesse en guarda, e la escondiesse, o la rompiesse, o tolliesse los sellos della, o la dañasse en otra manera qualquier. Esso mesmo seria, quando alguno a quien fuesse dada carta de testamento en guarda, a tal pleyto, que la non leyesse, nin demostrasse a ninguno, en vida de aquel que gelo encomendo; si despues el otro la abriesse, e la leyesse a alguno sin mandamiento del que gela diera en encomienda. Otrosi dezimos, que el Judgador, o el Escriuano del Rey, o del Concejo, que tuuiesse alguna escritura de pesquisa, o de otro pleyto qualquier, que gela mandasse tener en guarda, o abrir en poridad; si la leyesse, o aperciesse alguna de las partes de lo que era escrito en ella, que faria falsedad. Esso mesmo, dezimos, que faria el Abogado, que aperciesse a la otra parte, contra quien razonaua, a daño de la suya, mostrandole las cartas, o las poridades de los pleytos que el razonaua, o amparaua: e a tal Abogado dizen en latin, Praeuaricator, que quiere tanto dezir, en romance, como ome que trae falsamente al que deue ayudar. Otrosi faria falsedad si alegasse a sabiendas leyes falsas, en los pleytos que tuuiesse. Otrosi faria falsedad, el que tuuiesse en guarda, de algun Concejo, o de algun ome, preuilegios, o cartas, que le mandassen guardar o tener en poridad; si las leyesse, o demostrasse maliciosamente, a los que fuessen contrarios de aquel que gelas dió en condesijo. Otrosi dezimos, que todo Judgador que da juyzio a sabiendas contra de-

recho, faze falsedad. E aun la faze el que es llamado por testigo en algun pleyto, si dixere falso testimonio, o negare la verdad sabiendola. Esso mismo faze el que da precio a otro porque non diga su testimonio, en algun pleyto, de lo que sabe. Otrosi lo faze, el que lo recibe, e non quiere dezir su testimonio porende: ca, tambien el que lo da, como el que lo recibe, ambos fazen falsedad. Otrosi dezimos, que qualquier ome que muestra maliciosamente a los testigos en que manera digan el testimonio, con intencion de los corromper, porque encubran la verdad, o que la nieguen, que faze falsedad. E aun dezimos, que falsedad faze todo ome que se trabaja de corromper el Juez, dandole o prometiendole algo, porque de juyzio tortizadamente. Otrosi dezimos, que qualquier que diesse ayuda, o consejo, por do fuesse fecha falsedad en alguna destas maneras sobredichas, o en otras semejantes dellas, que faze falsedad, e merece pena de falso. E de la pena que deuen auer porende, fablamos assaz cumplidamente en la tercera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

NOTA. Larrea, allegat 97.—Matheu, de *Re criminal*. contr. 44. Antonio Gomez en L. 83.

N. 4824. LEY II.

Como, el que descubre las poridades del Rey, faze Falsedad: e de las otras razones por que caen los omes en ella.

Los secretos, e las poridades del Rey, deuenlas mucho guardar aquellos que las saben. E si aquellos, por aventura, maliciosamente las descubriesen, farian muy grand falsedad. Otrosi dezimos, que aquel que dize a sabiendas mentira al Rey, faze falsedad. Esso mesmo seria, el que anduuiesse en *talle de Cavallero*, e non lo fuesse; o el que cantasse *Missa*, non auiendo *Ordenes de Preste*. Otrosi faze falsedad, aquel que cambia maliciosamente el nombre que ha tomado, o tomando nombre de otro, o diziendo que es fijo de Rey, o de otra persona honrrada, sabiendo que lo non era.

N. 4825. LEY III.

De la falsedad que faze la muger, dando fijo ageno a su marido, por suyo.

Trabajanse á las vegadas algunas mugeres que non pueden auer fijos de sus maridos, de fazer muestra que son preñadas, non lo seyendo: e son tan arteras, que fazen á sus maridos creer que son preñadas: e quando llegan al tiempo del parto, toman engañosamente fijos de otras mugeres, e metenlos consigo en los lechos, e dizen que nascen de-

TOMO III.

llas. Esto, dezimos, que es grand falsedad; faziendo, e poniendo fijo ageno, por heredero en los bienes de su marido, bien assi como si fuesse fijo del. E tal falsedad como esta puede acusar el marido a la muger: e si el fuesse muerto, puedenla acusar ende todos los parientes mas propincos que fincaren del finado; aquellos que ouiesse derecho de heredar lo suyo, si fijos non ouiesse. E demas dezimos, que si despues desso ouiesse fijos della su marido, como quier que ellos non podrian acusar a su madre, para recibir pena por tal falsedad como esta; bien podrian acusar a aquel que les dió la madre por hermano, e prouandolo, que assi fuera puesto, *non deue auer ninguna parte de la herencia del que dize que era su padre, o su madre*. Mas otro ninguno, sacando estos que auemos dicho, *non pueden acusar a la muger por tal yerro como este*. Ca guisada cosa es, que pues estos parientes lo callan, que los otros non gelo demanden.

N. 4826. LEY IV.

De las falsedades que fazen los omes, falsando cartas, o sellos.

Bvlas falsas, o falsos sellos, o cuños, o moneda falsa, faziendo algun ome, o mandandolos fazer, faze falsedad. Esso mesmo seria, quando el Orifize, que labra oro, o plata, mezcla con ello maliciosamente alguno de los otros metales. Otrosi dezimos, que si el Fisico, o el Especiero, que ha de fazer el xarope, o el letuario, con azucar, en lugar del mete miel, non lo sabiendo aquel que gelo manda fazer, que faze falsedad; o si en lugar de alguna especia, o otra cosa buena, ó cera buena, mete otra de otra natura peor, e mas rafez; faziendo entender a aquel que lo ha menester, que es fecho derecha-mente, e con aquellas cosas quel demostro, o quel prometiera que le pornia y.

NOTA. Véase á Matheu, de *Re crimin.* Controv. 5; y adelante la ley 1, tit. 8, lib. 12 Nov. Recop.

N. 4827. LEY V.

Quien puede acusar a los fazedores de las falsedades, e fasta quanto tiempo.

Cada uno del Pueblo puede acusar a aquel que faze falsedad en alguna de las maneras que son puestas en este Titulo. E puede esto fazer desde el dia que fuere fecha la falsedad *fasta veynte años*. Otrosi dezimos, que cada vno del Pueblo puede prender a los que fizieren moneda falsa. Pero deuenlos aduzir al Rey, o ante el Judgador del lugar, que los judgue, assi como es fuero, e derecho.

NOTA. Véase la *Cur. Filip.* part. 3 § 8 núm. 14.